



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-394/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00768119, a través de la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe cuántas unidades del transporte público han sido sancionadas de enero de 2013 a la fecha por la emisión de contaminantes a la atmósfera. Pido se detalle cuántas unidades han sido sancionadas por año. Además pido me proporcione el listado las unidades que han sido sancionadas, detallando el número de unidad y a qué ruta pertenece, y que se detalle cuál la falta en si y qué sanción se le impuso al concesionario por incumplir las normas ambientales.”

II. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar que:

El artículo 21 del Reglamento de la Ley para la Protección del ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica, señala que los propietarios y conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

Puebla, deberá cumplir con la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Y en concordancia con lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio 2019, Título Segundo en su Capítulo Dos “de la Verificación Obligatoria” con fundamento en el artículo 120 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, todos los vehículos automotores registrados en el estado, deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Programas.

Le informo que la última placa infraccionada, por en ese entonces, Secretaría de Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, se realizó, el día 10 de diciembre de 2012, mediante el Programa de Patrullas Ecológicas el cual proporcionaba el Servicio de Muestreo de emisiones de Vehículos en la Vía Pública, actualmente no se cuenta con datos que indiquen las sanciones aplicadas por tipo de fuente móvil, toda vez que los Centros de Verificación emiten certificados en general, es decir, no se emite el certificado por clasificación en función del servicio al que se encuentran destinados los automotores. ...”

III. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada. En la misma fecha, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-394/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado un alcance de respuesta a la solicitud motivo del presente, se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VII. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que lo integran.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente; aunado al hecho de que estas causas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, replanteó una nueva respuesta,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

acorde a la solicitud de información, la cual fue enviada el día cuatro de julio de dos mil diecinueve a través de correo electrónico como respuesta complementaria a la recurrente.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que la recurrente centró su inconformidad en que el sujeto obligado le otorgó una respuesta distinta a lo que solicitó, es decir que ésta no guarda relación con lo que pidió; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, replanteó una respuesta a la solicitud de información con número de folio 00768119; así también, que en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, envió copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dos de julio del propio año, documento mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada así como la declaración de incompetencia.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información que remitió con posterioridad a la recurrente, ésta no modifica el acto reclamado, en consecuencia, tampoco lo deja sin materia, como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“Razón de la interposición

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado no responde a lo que se solicitó, pues se pidió el reporte de unidades del transporte público sancionadas por emitir contaminantes a la atmósfera, y sólo se proporcionó información con respecto a los centros de verificación vehicular, e incluso se dieron datos de 2012. Además, existen reportes periodísticos de que se aplicaron sanciones a unidades del transporte público por contaminar la atmósfera, las cuales se aplicaron en las semanas previas a la presentación de esta solicitud, lo cual si bien no es una prueba contundente para el análisis de este caso, pone en evidencia que sí se han realizado operativos relacionados con la presente solicitud, en el periodo señalado en la misma. Por otra parte, hago la precisión de que la respuesta a esta solicitud de información fue notificada el día 20 de junio de 2019, como consta en el documento de respuesta que va adjunto.”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

I. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consistente en:

[...]

De lo antes expuesto, se advierte claramente que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, ya tal y como se puede observar de la impresión del correo electrónico que se envió al recurrente, precisados en los puntos II y III del presente informe, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, realizó las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

la Información Pública, a efecto de proporcionar la información requerida, respondiendo en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00768119.

Así mismo como consta en el punto VIII, con la finalidad de brindar certeza respecto de la respuesta otorgada en un inicio, se llevó a cabo el procedimiento legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto de la Declaratoria de Inexistencia a la Información y a su vez se realizó un análisis puntual sobre la incompetencia de este Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida.

*En virtud de lo anterior mediante el oficio S.M.A.O.T.-D.J.-U.T.-Infomex/117/2019, que como archivo adjunto a la respuesta replanteada a la solicitud de información con número de folio 00768119. Así mismo se le envía copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2019, documento mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada así como la declaración de incompetencia, toda vez que la información que solicita a detalle puede ser atendida por la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes y ya que esta Secretaría no ha llevado a cabo ningún operativo en el que haya aplicado sanciones a unidades de transporte público, l anterior derivado de la manifestación del solicitante en donde hace referencia a “reportes periodísticos en donde se aplicaron sanciones a unidades del transporte público por contaminar la atmósfera, las cuales se aplicaron en las semanas previas a la presentación de esta solicitud” De lo manifestado con antelación, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de información de la C. ***** , en los términos solicitados, enviando al correo electrónico que proporcionó al momento de realizar su solicitud de información; así como la resolución del Comité de Transparencia que confirmó la declaratoria de inexistencia y la incompetencia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, proporcionó la información con la que cuenta, además de replantear la respuesta observando los procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, generando certeza jurídica a la hoy recurrente y garantizando el derecho de acceso a la información, se observa claramente que se modificó el acto; ...”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio S.M.A.O.T.-D.J.-U.T.-Infomex/103/2019, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00768119, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada digital, en veintinueve fojas, que contiene lo siguiente:
 - a) Nombramiento de Hiram Méndez Crisanto, como director Jurídico, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.
 - b) Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se designa al Director Jurídico, como Titular de la Unidad de Transparencia, de ese sujeto obligado, suscrito por el Secretario de Medio Ambiente y ordenamiento Territorial del gobierno del Estado de Puebla.
 - c) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00768119, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.
 - d) Oficio número S.M.A.O.T.-D.J.-U.T.-Infomex/103/2019, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

- e)** Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se muestra que se dio contestación a la solicitud de información 00768119.
- f)** Captura de pantalla del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, donde se muestra la manifestación de inconformidad de la recurrente con la respuesta otorgada.
- g)** Memorándum S.M.A.O.T.-U.T.-191/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida al Titular de la Dirección de Calidad de Aire y Cambio Climático.
- h)** Memorándum SMAOT/DCACCC-104/2019, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Calidad de Aire y Cambio Climático, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- i)** Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirma la declaración de inexistencia y declaración de incompetencia de la solicitud de información con número de folio 00768119.
- j)** Declaratoria de Inexistencia, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia y la directora de Calidad de Aire y Cambio Climático, respecto a la solicitud de información con número de folio 00768119
- k)** Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, enviado de la dirección transparencia.smaot@gmail.com, a la dirección proporcionada por la recurrente, en el que se observa que se adjuntaron cuatro archivos, denominados OFICIO DE RESPUESTA.pdf, MEMORANDUM.pdf, DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.pdf y ACTA NOVENA SESIÓN. pdf

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con el diverso 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en:

“Solicito se me informe cuántas unidades del transporte público han sido sancionadas de enero de 2013 a la fecha por la emisión de contaminantes a la atmósfera. Pido se detalle cuántas unidades han sido sancionadas por año. Además pido me proporcione el listado las unidades que han sido sancionadas, detallando el número de unidad y a qué ruta pertenece, y que se detalle cuál la falta en sí y qué sanción se le impuso al concesionario por incumplir las normas ambientales.”

La respuesta por parte del sujeto obligado, fue la siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar que:

El artículo 21 del Reglamento de la Ley para la Protección del ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica, señala que los propietarios y conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, deberá cumplir con la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Y en concordancia con lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio 2019, Título Segundo en su Capítulo Dos “de la Verificación Obligatoria” con fundamento en el artículo 120 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, todos los vehículos automotores registrados en el estado, deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Programas.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

Le informo que la última placa infraccionada, por en ese entonces, Secretaría de Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, se realizó, el día 10 de diciembre de 2012, mediante el Programa de Patrullas Ecológicas el cual proporcionaba el Servicio de Muestreo de emisiones de Vehículos en la Vía Pública, actualmente no se cuenta con datos que indiquen las sanciones aplicadas por tipo de fuente móvil, toda vez que los Centros de Verificación emiten certificados en general, es decir, no se emite el certificado por clasificación en función del servicio al que se encuentran destinados los automotores. ...”

En ese contexto, la hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación señalando en su inconformidad lo siguiente:

“Razón de la interposición

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado no responde a lo que se solicitó, pues se pidió el reporte de unidades del transporte público sancionadas por emitir contaminantes a la atmósfera, y sólo se proporcionó información con respecto a los centros de verificación vehicular, e incluso se dieron datos de 2012. Además, existen reportes periodísticos de que se aplicaron sanciones a unidades del transporte público por contaminar la atmósfera, las cuales se aplicaron en las semanas previas a la presentación de esta solicitud, lo cual si bien no es una prueba contundente para el análisis de este caso, pone en evidencia que sí se han realizado operativos relacionados con la presente solicitud, en el periodo señalado en la misma. Por otra parte, hago la precisión de que la respuesta a esta solicitud de información fue notificada el día 20 de junio de 2019, como consta en el documento de respuesta que va adjunto.”

En su informe con justificación el sujeto obligado alegó:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

I. Por lo que respecta al motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, atribuido a esta Unidad de Transparencia, consistente en:

[...]

De lo antes expuesto, se advierte claramente que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, ya tal y como se puede observar de la impresión del correo electrónico que se envió al recurrente, precisados en los puntos II y III del presente informe, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, realizó las acciones pertinentes, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proporcionar la información requerida, respondiendo en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00768119.

Así mismo como consta en el punto VIII, con la finalidad de brindar certeza respecto de la respuesta otorgada en un inicio, se llevó a cabo el procedimiento legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto de la Declaratoria de Inexistencia a la Información y a su vez se realizó un análisis puntual sobre la incompetencia de este Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

*En virtud de lo anterior mediante el oficio S.M.A.O.T.-D.J.-U.T.-Infomex/117/2019, que como archivo adjunto a la respuesta replanteada a la solicitud de información con número de folio 00768119. Así mismo se le envía copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2019, documento mediante el cual se confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada así como la declaración de incompetencia, toda vez que la información que solicita a detalle puede ser atendida por la Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes y ya que esta Secretaría no ha llevado a cabo ningún operativo en el que haya aplicado sanciones a unidades de transporte público, lo anterior derivado de la manifestación del solicitante en donde hace referencia a “reportes periodísticos en donde se aplicaron sanciones a unidades del transporte público por contaminar la atmósfera, las cuales se aplicaron en las semanas previas a la presentación de esta solicitud” De lo manifestado con antelación, se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su carácter de sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de información de la C *****, en los términos solicitados, enviando al correo electrónico que proporcionó al momento de realizar su solicitud de información; así como la resolución del Comité de Transparencia que confirmó la declaratoria de inexistencia y la incompetencia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de que este Sujeto Obligado, proporcionó la información con la que cuenta, además de replantear la respuesta observando los procedimientos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, generando certeza jurídica a la hoy recurrente y garantizando el derecho de acceso a la información, se observa claramente que se modificó el acto; ...”

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la
presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas
al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la
respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la
información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,
tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el
Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la
presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá
exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la
presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la
prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a
una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del
sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el
sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en
alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que
la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o
funciones.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir su agravio, en que la respuesta otorgada el día veinte de junio de dos mil diecinueve, es distinta a lo que solicitó y que tal como veremos, le asiste la razón, ya que, de su simple lectura, es evidente que ésta en ninguna de sus partes atiende lo que se requirió.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud de la recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo que se pidió.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción I, 8, 142, 154 y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”***

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Toma apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro **02/2017**, emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad,



veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Así también, es necesario referir que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,



3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, si bien es cierto, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, señaló que derivado del presente medio de impugnación, replanteó una nueva respuesta en la que atendió cada uno de los puntos de la solicitud de información, la cual fue enviada el día cuatro de julio de dos mil diecinueve a través de correo electrónico como respuesta complementaria a la recurrente, en la que básicamente se justificaba que la Dirección de Calidad del Aire y Cambio Climático, de manera conjunta con el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscribieron la Declaratoria de Inexistencia de la información; así también, remitió el acta de la Novena Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en la que como puede advertirse en su resolutive SEGUNDO, se confirmó la incompetencia para atender la solicitud con número de folio 00768119; así como, la inexistencia de la información requerida.

Como puede advertirse del informe con justificación, el sujeto obligado aduce haber *replanteado la respuesta* para atender la solicitud de la hoy recurrente; al efecto, el el Diccionario de la Real Academia Española define como replantear: ***Volver a plantear un problema o asunto.***

En consecuencia, tomando en consideración este significado, no le asiste la razón al sujeto obligado al referir que la respuesta que envió a la recurrente el cuatro de julio del presente año, se considere como un alcance a la respuesta que inicialmente otorgó, ya que es evidente que la que replanteó no guarda ninguna relación con la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

que emitió el veinte de junio de dos mil diecinueve; en tanto, la del cuatro de julio, son nuevos actos; en consecuencia, éstos no son materia de estudio del presente.

No está por demás referir que la naturaleza de un informe con justificación es precisamente para que la autoridad declare si son o no ciertos los actos reclamados; si son ciertos, sostendrá su constitucionalidad y en su caso, hará valer cualquier causa de improcedencia. El informe justificado deberá contener como requisitos indispensables:

- La manifestación clara de si son o no ciertos los actos que a la autoridad se le reclaman.
- El sostén de la constitucionalidad de los actos reclamados.
- La justificación del informe.
- En su caso, sostener la improcedencia de los actos.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que en el informe con justificación que rindió el sujeto obligado, sin duda, se refieren a nuevos actos que la hoy recurrente no reclamó en el presente; es decir, derivan de una nueva respuesta y no en seguimiento a la que inicialmente se otorgó.

A mayor abundamiento, sin entrar al fondo de la nueva contestación emitida por el sujeto obligado, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, llama especial atención que se haya hecho mención que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, **confirmó la incompetencia para atender la solicitud con número de folio 00768119; así como, la inexistencia de la información requerida.**

De lo anterior, pareciera que existe una contradicción en lo que se quiere decir.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0768119**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-394/2019**

Respecto a la Declaración formal de **inexistencia**, el criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Es decir, la finalidad de esta declaración, es para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, por lo que, el sujeto obligado debe ordenar ésta en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Ahora bien, respecto al concepto de **inexistencia** el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio **15/09**, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en



Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: 0768119
Folio de Solicitud: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: RR-394/2019
Expediente:

donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

De igual manera, el Órgano Garante Nacional, a fin de hacer una **distinción** entre los conceptos de **inexistencia e incompetencia**, estableció el Criterio 16/09, que la letra dice:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Se alude a lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, al atender una solicitud de información, en caso de que ésta no obre en su poder y tenga que emitir una declaración de esta naturaleza (ya sea inexistencia o incompetencia), debe ser claro y puntual al señalar ante cuál de ellas se encuentra, con la debida motivación y fundamentación.

Expuesto lo anterior, queda acreditado que a la fecha, no se ha hecho efectivo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que, los agravios expuestos resultan fundados; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente, debidamente fundada y motivada, con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0768119.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente, debidamente fundada y motivada, con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0768119, que a la letra dice: ***“Solicito se me informe cuántas unidades del transporte público han sido sancionadas de enero de 2013 a la fecha por la emisión de contaminantes a la atmósfera. Pido se detalle cuántas unidades han sido sancionadas por año. Además pido me proporcione el listado las unidades que han sido sancionadas, detallando el número de unidad y a qué ruta pertenece, y que se detalle cuál la falta en si y qué sanción se le impuso al concesionario por incumplir las normas ambientales.”*** Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado

Recurrente: **0768119**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-394/2019**
Expediente:

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-394/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj